

Señor:

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR.

Bosconia- Cesar

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS INICIADA POR JESSICA PAOLA FIERRO ZABALETA.

SHNEYDER FIGUEROA BARRIOS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.708.603 expedida en Bosconia - Cesar, con domicilio principal en la carrera 21 No. 17ª-01 Apto 2 del barrio el recreo de esta municipalidad, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 189.935 del Honorable C.S.Jud y correo electrónico para notificación judicial: sfbcruzfigueroa@hotmail.com, actuando en mi propio, dentro de la oportunidad legal partiendo de la publicación del estado del asunto de la referencia, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la totalidad Auto de fecha 5 de agosto de 2021 por medio del cual se admite la demanda de fijación de cuota de alimentos Incoada por JESSICA PAOLA FIERRO ZABALETA, de conformidad con los siguientes argumentos fácticos y jurídicos desglosado a continuación:

PRIMERO: Que en fecha 13 de enero del año 2021 inicié una audiencia de conciliación ante la comisaría de Familia de Bosconia Cesar, con el objetivo de ofrecerles voluntariamente alimentos a mis menores hijos SNHEYDER JOSÉ, LAUREN SOFÍA y STHEPHANYA FIGUEROAFIERRO, la cual fracasó porque la progenitora de mis menores hijos JESSICA PAOLA FIERRO ZABALETA no aceptó el valor inicialmente propuesto en esa audiencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y cumpliendo a cabalidad con el requisito de procedibilidad para acudir a su despacho, inicié demanda de Ofrecimiento de Cuota de Alimentos por conducto de apoderado el día 28 de febrero del año 2020 con radicado No. 2020-00131-00, proceso que solo fue inadmitido el día 11 de septiembre del mismo año, es decir 8 meses después de la presentación, de los cuales solo se descontarían 3 meses del periodo de suspensión de términos la pandemia por el Covid-19; Aclarando desde ya que la misma fue subsanada dentro de la oportunidad legal y hasta la fecha no he visto en los estado el pronunciamiento sobre la admisión de la demanda e ofrecimiento de alimentos; y estoy seguro que en este caso de la fijación de cuota fue muchísimo tiempo después al presentado por el suscrito, es decir , que frente a este último proceso se cumplió muy oportunamente la admisión del mismo.

TERCERO. Lo anterior es oportuno manifestarlo, porque veo con extrañeza que sin haber sido citado previamente ante la Comisaría de Familia para llevar a cabo proceso de fijación de alimentos distinto al proceso de ofrecimiento que ya cursó en esa defensoría de menores, se admita una demanda de Fijación de cuota de Alimentos cuando la única prueba que existía para la fecha de los hechos era solamente el acta de no conciliación del plurimencionado

proceso de Ofrecimiento de cuota alimentos. Así las cosas, en el evento que esa misma acta hubiese sido aportada como prueba del requisito de procedibilidad de agotamiento de etapa previa de conciliación, la misma carecería de valor demostrativo puesto que fue generada para un proceso distinto al admitido mediante el auto del asunto de la referencia, generando el rechazo de la misma.

CUARTO: Aunado a lo anterior, el Decreto Presidencial con fuerza de ley No. 806 del 4 de junio de 2020, especificó claramente el tema de virtualidad por la pandemia del Covid 19, de los procesos contencioso que cursen ante cualquier organismo judicial, en el sentido de que previa a la presentación de la demanda y después que no se presenten medidas cautelares se debe notificar con la presentación de la misma al demandado, puesto que la fijación provisional de alimentos no constituye una medida cautelar, sino por el contrario es un mecanismo provisional normativo que se hace al momento de la admisión de la demanda, así las cosas, tenemos que para este caso es requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que ésta contenga la certificación de haberla enviado a mi correo electrónico o en su defecto a mi domicilio, que ambos para la hoy demandante son de público conocimiento puesto que convivió por más de 11 con ella y sabía de antemano cuales eran los canales de notificación personal para este evento. Y que solo me entero del Auto por las publicaciones judiciales que hizo este despacho el día 5 de agosto de la presente anualidad, y además que en mi bandeja de entrada no existe notificación de demanda alguna, cuartando el debido proceso que debe ir inmerso en todas las actuaciones judiciales y administrativas tal y como lo consagra nuestra carta magna en su (artículo 29 y el decreto presidencial ya citado).

Anexo pantallazo de lo contenido en el decreto 806 del 4 de julio del 2020.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Con base en lo anterior, le solicito muy comedidamente su señoría le solicito muy comedidamente lo siguiente:

PRIMERO: REPONER en su totalidad el Auto Admisorio de la Demanda de fecha 5 de agosto de 2021, por carecer de los requisitos de procedibilidad para la admisión del mismo de la ley 640 de 2001 y tan sentido Rechazar de plano la misma por no existir requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación para fijación de cuota de alimentos ni

mucho menos la notificación previa de la demanda según lo normado artículo 6 del Decreto presidencia 806 del 4 de julio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase abstenerse de oficiar a la empresa la cual laboro puesto que se encuentra plenamente demostrado que existen méritos para revocar el auto de fecha 5 de agosto de 2021.

TERCERO. En el evento que ratificar su decisión le solicito remitir por vía de APELACIÓN el proceso para efectos que el superior jerárquico decida sobre este asunto.

De usted atentamente:

Notificaciones:

Al suscrito al correo electrónico sbcruzfigueroa@hotmail.com

A la demandante a la dirección que la misma haya especificado en la demanda.

Fundamentos de derecho:

Artículo 29 de la constitución política, artículo 6 del Decreto presidencia 806 del 4 de julio de 2020, artículo 318 AL 322 del CPG


SNHEYDER FIGUEROA BARRIOS

~~C.C 19 708.603 Bosconia Cesar~~

TP. 189.935 del C.S.Jud.

11-08-2017

RAFAEL COGOLLO-DAZA
ABOGADO

Señor:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA – CESAR.

E. S. D.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADOS: DEIBYS MUÑOZ DIAZ Y OTROS.

RADICADO: 2017 – 243.

REF: LIQUIDACION CREDITO EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RAFAEL JOSE COGOLO DAZA, en mi condición de apoderado de la parte demandante, con el debido respeto, la través del presente adjunto a la demanda de la referencia liquidación del crédito en los términos estipulados en el TITULO UNICO, PROCESOS EJECUTIVOS, CAPITULO II LIQUIDACION DEL CREDITO, según lo describe el artículo 446, del C.G.P.

PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO

		TOTAL
CAPITAL	SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$797.267)	\$ 797.267
INTERES POR EL PLAZO	Pactados al dos (2%) por ciento mensual, equivalentes a QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$15.945), tiempo comprendido entre el 15 de diciembre de 2012 y el 15 de julio de 2014, igual a 19 meses equivalente a TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$302.961)	\$ 302.961
INTERES MORATORIO	Pactados al dos por ciento (2%) mensual, equivalente a QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$15.945), desde el 16 de julio de 2014, fecha donde se hizo exigible la obligación a la fecha de presentación de la liquidación es equivalente a 84 meses igual a UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.339.409)	\$ 1.339.409
	Realizada la sumatoria del capital, más los intereses durante el plazo y los intereses moratorios	

RAFAEL COGOLLO DAZA
ABOGADO

	contados desde que se hizo exigible la obligación a la presentación de la liquidación es igual a DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.439.637)	TOTAL: \$ 2.439.637
--	---	--------------------------------------

Del Señor Juez:



RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA
C.C. 77.095.813 expedida en Valledupar – Cesar.
T.P. 254018 expedida por el C.S de la J.

**RAFAEL COGOLLO DAZA
ABOGADO**

Señor:

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E. S. D.**

**DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: JOSE BARRAZA MUÑOZ Y OTRO
RADICADO: 2016 - 475
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA, actuando como apoderado judicial del extremo demandante a través de la presente, dentro del auto notificado por estado de fecha 11 de agosto de 2021 y con el debido respeto me permito solicitar **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO APELACIÓN**, según establece el literal E del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P del auto en mención, basado en los siguientes:

HECHOS

El suscrito el día **07/12/2020 a las 12: 27 pm**, vía correo electrónico el suscrito solicito a su despacho, se ordenara **REQUERIMIENTO AL PAGADOR O EMPLEADOR**, del demandado **JOSE BARRAZA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.068225, sin recibir respuesta alguna de su despacho.

En este orden de ideas el suscrito, si motivo el proceso de la referencia, antes de que se llegara a cumplir los dos (2) años que establece el literal B del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, para que su despacho decrete el desistimiento tácito, toda vez que este proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito en firme.

Su despacho debió revisar de manera minuciosa el correo electrónico institucional y cerciorarse de las actuaciones que los apoderados de los demandantes surtimos al mismo, antes de decretar actuaciones fuera de lugar y violatorias del derecho al debido proceso.

PRETENSIONES

Con el debido respeto me permito solicitar su señoría las siguientes pretensiones:

PRIMERA: lo conmino su señoría que **REPONGA** el auto de fecha 11 de agosto de 2021 a través del cual su despacho decreta el desistimiento tácito al proceso de la referencia, toda vez que como lo pruebo surtí impulso al proceso a través de correo electrónico el día **07/12/2020 a las 12: 27 pm**.

RAFAEL COGOLLO DAZA
ABOGADO

SEGUNDO: de no reponer la actuación realizada por su despacho a través de la cual se decreta poner fin al proceso de la referencia por desistimiento tácito, lo conmino que le dé trámite al recurso de apelación en los tramites que establece el literal E del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: de igual forma es menester del suscrito instar a su despacho que revise de manera minuciosa y diligente las actuaciones que surtimos los apoderados judiciales toda vez que las mismas no se revisan, no se decretan y en cuanto a las mismas se demora una falta de diligencia por parte de sus despacho, contrario sensu en cuanto al decretar desistimiento tácito a los procesos sin verificar las actuaciones surtidas.

CUARTO: lo conmino su señoría, que a través de la reposición que debe decretar, ordene el **REQUERIMIENTO AL PAGADOR DEL DEMANDADO - JOSE BARRAZA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.068225, actuación surtida por el suscrito y jamás resuelta por su despacho.

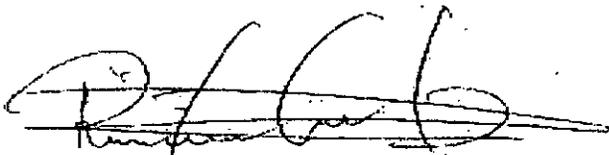
PRUEBAS

Me permito aportar como tales, copia del correo electrónico enviado en la hora y fecha señaladas.

NOTIFICACION

Para efectos de notificación recibiré, en la dirección aportada con la demanda y la dirección de correo electrónico: rafa-abogado@hotmail.com.

Del señor juez;
Atentamente.



RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA
C.C. 77095813 de Valledupar
T.P 254018 del C.S de la J.

SOLICITUD REQUERIMIENTO PAGADOR

Rafael Jose Cogollo Daza </O=FIRST ORGANIZATION/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP(FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=00067FFED9EC1091 >

11/08/2020 12:27 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Bosconia <j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CREDITITULOS VERSUS JOSE BARRAZA MUÑOZ
RADICADO: 2016 - 475**

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMISO SOLICITAR A SU SEÑORIA SE ORDENE REQUERIMIENTO A PAGADOR O EMPLEADOR DEL DEMANDADO JOSE BARRAZA MUÑOZ C.C. 84.068.225, DE LA CONSTRUCTURA ARIGUANI S.A.S, LA CUAL RECIBIRA NOTIFICACION AL CORREO ELETRONICO: gerencia.ariguani@ariguania.com.co

atentamente:

RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA

Celular: 3002590401

abogado, asuntos civiles, familia, laborales, administrativos, responsabilidades civiles contractuales y extracontractuales, accidentes de transito.

a través del presente correo electrónico se entiende notificado, según lo establecido en los artículos 20,21 de la ley 527 de 1999, igualmente lo establecido en el articulo 205 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

Señor(a)
Juez Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar.
j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo.
Rad: No. 200604089001-2020-00374-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gustavo Adolfo Saavedra Maldonado.

Antonio Luis Atencia Pallares, actuando como apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A., respetuosamente concurre ante usted, a fin de presentar **recurso de reposición** en contra del auto calendaro 05 de agosto de 2021, para que dicho auto sea revocado íntegramente y en su lugar se ordene **seguir adelante la ejecución** en contra del demandado.

DEL RECURSO

Asegura el despacho, nuevamente de forma equivocada, que estamos solicitando se ordene seguir adelante la ejecución *"con los mismos presupuestos facticos con los que anteriormente se han resuelto en providencias"*, y que no se ha aportado la copia cotejada del mandamiento de pago.

Señor Juez, NO se trata de una solicitud con los mismos presupuestos que las anteriores, basta con revisar someramente el memorial presentado en su despacho el 14 de julio de 2021 a las 10:30 am, a través de la cuenta de correo j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co para darse cuenta que SI se adjuntó la copia COTEJADA del auto de mandamiento de pago enviada al demandado con el aviso de notificación tal como su señoría lo requirió.

De suerte que, probado está que el demandado SI recibió con el aviso de notificación copia de la demanda, cotejada y copia del auto de mandamiento de pago, igualmente cotejada, reitero, tal como usted lo solicitó.

Así pues, NO son los mismos presupuestos facticos de las solicitudes anteriores, donde no se adjuntaron esos documentos, puesto que, en la del 14 de julio de 2021, se cumplió con su inusual requerimiento de adjuntar la copia del auto de mandamiento de pago cotejado por la empresa de mensajería tal como se le envió al demandado.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: procesos@tecnijuridica.com.co
Celulares: 300-8369124 y 301-7065375.
Oficina: Carrera 60 No. 64 - 49 Barranquilla - Atlántico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esta actuación no requiere firma manuscrita o digital.

Señor Juez,

Antonio Luis Atencia Pallares.
C.C.8.672.659 de Barranquilla.
T.P. 34.593 del C.S.J.
Apoderado especial de Banco Agrario de Colombia S.A.

Carrera 60 No. 64 – 49 Tels. 3605296/97/99
Cels. 3008369124 - 3017065375
E-mail: procesos@tecnijuridica.com.co
Barranquilla – Colombia

Señor:
JUEZ PROMISUO MUNICIPAL
BOSCONIA-CESAR.

Cordial Saludo:

REF: PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: NOHORALBA MALDONADO
ARIAS. DEMANDADO: ANDRY SKAVITH GARCIA DIAZ. RDICADO No.2015-
00233-00.

Por medio del presente me permito elaborar a usted, la liquidación de costas
en
este proceso así:

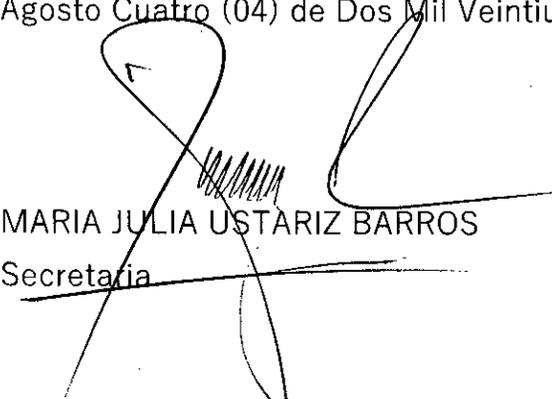
AGENCIAS EN DERECHO..... \$584.500.00

OTROS GASTOS..... - 0 -

TOTAL..... \$584.500.00

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS
(\$584.500.00).

Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).


MARIA JULIA USTARIZ BARROS
Secretaria